

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de octubre de 2023

“LOS DESPLAZAMIENTOS POBLACIONALES INDUCIDOS POR CAMBIO CLIMÁTICO: DESAFÍOS Y PROPUESTAS JURÍDICO-POLÍTICAS PARA SU REGULACIÓN”*

“CLIMATE CHANGE-INDUCED MIGRATION: LEGAL-POLITICAL CHALLENGES AND PROPOSALS FOR ITS REGULATION”

Autor: Santiago Salvador Gimeno ¹, Investigador Posdoctoral de la Universidade de Vigo, Facultade de Ciencias Xurídicas e do Traballo, miembro del Grupo Ephyslab e investigador colaborador del Centro de Investigaçãõ de Direito Público da Facultade de Direito da Universidade de Lisboa. ssalvador@uvigo.es ORCID: 0000-0002-0451-1372

Doi: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00341>

Fecha de recepción: 14/08/2023

Fecha de aceptación: 26/09/2023

Fecha de modificación: 03/10/2023

Resumen:

Los efectos derivados del cambio climático (inundaciones, elevación del nivel del mar, sequías, fenómenos extremos), así como sus consecuentes impactos económicos, sociales y sobre la salud y la vida de las poblaciones (pérdida de cultivos, de medios de vida y de agua potable, enfermedades) están forzando a numerosas personas a abandonar sus hogares. Así, diversos ciudadanos de Kiribati y Tuvalu, huyendo de los efectos negativos del cambio climático, han tratado de encontrar protección y asilo en otros países, como en Nueva Zelanda y Australia, buscando amparo en la Convención sobre el estatuto de los refugiados (también conocida como Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951) y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

* El autor quisiera agradecer las recomendaciones efectuadas por quienes han evaluado anónimamente el presente artículo.

¹ Este trabajo es parte del Proyecto de I+D+i TED2021-129152B-C44 financiado por MCIN/AEI /10.13039/501100011033 y por la Unión Europea NextGenerationEU/PRTR. Y el autor es beneficiario de las ayudas postdoctorales de la Xunta de Galicia ED481B 2019/47.

(adoptado el 16 de diciembre de 1966), llegando hasta los Tribunales y ante el Comité de Derechos Humanos. Sin embargo, la mayoría de ellos ha visto desestimadas sus pretensiones. En base a ello nos preguntamos: ¿Son suficientes los mecanismos jurídicos existentes basados en el derecho humanitario, los derechos humanos y el derecho ambiental para abordar el problema de las migraciones climáticas? De esta pregunta de investigación de *lege data*, partiendo de la hipótesis de la insuficiencia de los regímenes jurídicos existentes, planteamos una segunda cuestión de *lege ferenda*: ¿qué herramientas jurídicas podrían adoptarse para brindar respuestas a estos desplazamientos forzados? Para ello se analizan las fortalezas y debilidades de las diferentes soluciones que pueden implementarse para abordar esta problemática, bien adaptando la normativa internacional ya existente en materia de medio ambiente y de derecho humanitario, bien implementando nuevas medidas que van desde la aprobación de nuevos tratados internacionales multilaterales, regionales y bilaterales *ad hoc* complementados con mecanismos de *soft law*.

Abstract:

The effects derived from climate change (floods, sea level rise, droughts, meteorological extreme events), as well as their socio-economic impacts with incidence in livelihoods, health and life of populations (loss of crops, livelihoods, and drinking water, diseases) are forcing many people to leave their homes. Thus, several citizens of Kiribati and Tuvalu, fleeing these negative effects of climate change, have tried to seek protection and asylum in other countries, such as New Zealand and Australia under the umbrella of the Convention Relating to the Status of Refugees (also known as the Geneva Convention of 28 July 1951) and The International Covenant on Civil and Political Rights (adopted by the United Nations General Assembly on 16 December 1966), reaching the Courts and the Human Rights Committee. However, the majority of these complaints have been dismissed. After these experiences, we ask ourselves: Are the existing legal mechanisms based on humanitarian law, human rights and environmental law sufficient to address the problem of climate migration? Based on this *de lege data* research question, starting from the hypothesis of the insufficiency of existing legal regimes, we pose a second *de lege ferenda* question: which legal tools could be adopted to provide answers to this forced displacement? For this, the strengths and weaknesses of the different solutions that can be implemented to address this problem are analyzed, either by adapting the existing international regulations on the environment and humanitarian law, or by implementing new measures that range from the approval of new international multilateral, regional and bilateral *ad hoc* treaties complemented by *soft law* mechanisms.

Palabras clave: Cambio Climático. Migraciones. Derechos Humanos. Medio Ambiente. Desplazamiento Forzado.

Keywords: Climate Change. Migrations. Human Rights. Environment. Forced Displacement.

Índice:

1. **Introducción**
2. **Metodología**
3. **Dificultad en la aplicación de la protección derivada del estatuto de refugiado**
4. **Dificultad en la aplicación del régimen de derechos humanos**
 - 4.1. **Interconexiones entre medio ambiente y derechos humanos**
 - 4.2. **La decisión del Comité de Derechos Humanos mediante su Dictamen de 23 de septiembre de 2020**
5. **Alternativas y propuestas dirigidas a proporcionar una protección eficaz a las personas desplazadas como consecuencia del cambio climático.**
 - 5.1. **Extender el concepto de "refugiado" para la aplicación de la Convención de Ginebra de 1951 a los desplazados climáticos, bien llevando a cabo una interpretación amplia, bien mediante la modificación del texto de la Convención**
 - 5.2. **Incluir un Protocolo relativo a los desplazados climáticos dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992**
 - 5.3. **Desarrollar un Tratado multilateral específico dirigido a la protección de los desplazados climáticos**
6. **Resultados y discusión**
7. **Referencias**

Index:

1. **Introduction**
2. **Methodology**
3. **Difficulty in the application of the protection derived from the refugee status**
4. **Difficulty in the application of the human rights regime**
 - 4.1. **Interconnections between environment and human rights**

- 4.2. **The decision of the Human Rights Committee through its Decision of September 23, 2020**
5. **Alternatives and Proposals aimed at providing effective protection to displaced persons as a consequence of climate change**
 - 5.1. **Extending the concept of "refugee" for the application of the 1951 Geneva Convention to climate displaced persons, either by carrying out a broad interpretation, or by modifying the text of the Convention**
 - 5.2. **Include a Protocol related to climate displaced persons within the United Nations Framework Convention on Climate Change of 1992**
 - 5.3. **Develop a Specific Multilateral Treaty aimed at the protection of Climate Displaced Persons**
6. **Results and Discussion**
7. **References**

1. INTRODUCCIÓN

Efectos derivados del Cambio Climático como la desertificación, el aumento de tormentas y de ciclones tropicales, la subida del nivel del mar (propiciada fundamentalmente por la dilatación térmica de los océanos y el deshielo de los glaciares), o las inundaciones asociadas, pueden llegar a tornar insostenibles las condiciones de vida en numerosos países y regiones, especialmente en aquellos más vulnerables a dichos impactos. Así, mientras que en diversos puntos de África los fuertes periodos de sequía están dificultando los cultivos y la disponibilidad de agua dulce apta para el consumo², en otros puntos del planeta, como sucede con los pequeños Estados insulares del pacífico de escasa altitud, el aumento del nivel del mar está inundando terrenos, destruyendo casas y cosechas, salinizando el agua potable, existiendo el riesgo incluso de que en un futuro éstos países puedan quedar íntegramente sumergidos bajo el mar. Este fenómeno plantea nuevos retos para el derecho internacional, como la posible necesidad de redefinir la delimitación las fronteras marítimas entre los Estados al poder verse alteradas las líneas de bases fijadas con anterioridad³, así como la potencial desaparición de los

² Lo cual puede llegar a intensificar los flujos migratorios hacia Estados europeos desde las rutas del mediterráneo occidental, oriental y central, así como del atlántico desde el norte de África.

³ Sobre esta cuestión Vid. LOUREIRO BASTOS, Fernando. "[A subida do nível do mar e a vulnerabilidade do território terrestre dos estados costeiros](#)" *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*, Vol. 62, nº. 1, (Ejemplar dedicado a: Vulnerabilidade(s) e Direito), 2021, pp. 231-258.

pequeños estados insulares de baja altitud –que podrían quedar en un futuro totalmente hundidos bajo el mar– y las consecuencias que esta circunstancia implicaría para sus habitantes⁴, que –en tal caso– se encontrarían en riesgo de tornarse apátridas⁵, lo cual sería contrario a las previsiones contenidas en el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (relativo al derecho de toda persona a tener una nacionalidad) y en la Convención relativa al Estatuto de los Apátridas de 1954.

En todo caso, el tema principal que subyace a todos los fenómenos brevemente expuestos, y que constituye el objeto central de la presente investigación, no es otro que el de los desplazamientos poblacionales originados como consecuencia de dichos efectos derivados del cambio climático, los cuales están haciendo cada vez más inhabitables ciertas regiones especialmente vulnerables. Fenómeno éste que va a ir *in crescendo* durante los próximos años, tal y como estima la Organización Mundial para las Migraciones⁶, que calcula que los impactos del cambio climático originen cerca de 200 millones de desplazados para el 2050.

Del mencionado tema de investigación surgen dos problemas o cuestiones principales que analizamos en este trabajo:

- 1) la primera de ellas busca responder a la pregunta: ¿Son suficientes los mecanismos jurídicos existentes basados en el derecho humanitario, los derechos humanos y el derecho ambiental para abordar el fenómeno de los desplazamientos poblacionales originados como consecuencia del cambio climático?
- 2) La segunda pregunta que nos planteamos, partiendo de la hipótesis de la insuficiencia e ineficacia del marco jurídico existente para brindar una protección adecuada a los desplazados climáticos, es: ¿qué nuevos instrumentos y mecanismos normativos podrían adoptarse para ofrecer respuestas eficaces a este fenómeno?

⁴ En efecto, de conformidad con la Convención de Montevideo sobre derechos y deberes de los Estados de 1933, los tres principales elementos que definen la existencia de un Estado son: población, territorio y organización política (gobierno). Por lo tanto, ante la posible desaparición del territorio estatal sumergido bajo el nivel del mar surge la duda de si en tal caso el Estado pierde su condición como tal o si, por el contrario, aún se puede defender y argumentar su continuidad. Un estudio detallado sobre esta cuestión puede encontrarse en MARTINS PEREIRA DA SILVA, Daniela. *A Ameaça à Integridade Territorial dos Estados - O Fenómeno dos Estados em Desaparecimento em Face do Aumento do Nível do Mar*, Almedina, 2021, 326 p.

⁵ Tal y como pone de manifiesto MARTÍN PASCUAL, Estela. “[Migraciones causadas por la subida del nivel del mar: un reto para el Derecho Internacional](#)”. *Revista Catalana de dret ambiental*, vol. 9, nº 2, 2018, pp. 9-10.

⁶ *Vid.* Organización Internacional para las Migraciones. “[Migración y cambio Climático](#)”, *serie de estudios de la OIM sobre migración*, nº31, 2015, 64 p.

2. METODOLOGÍA

Este trabajo sigue el método legal-doctrinal, utilizando como fuentes principales los regímenes jurídicos desarrollados a nivel internacional, regional, subregional (y, en menor medida, nacional), la jurisprudencia proveniente de Jueces y Tribunales nacionales (como los Neozelandeses y Australianos) así como las decisiones de órganos cuasi-judiciales (como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas), la doctrina, e instrumentos de *soft law* extraídos de páginas web institucionales y gubernamentales.

Esta orientación se complementa por el uso del método comparativo (el cual es utilizado al estudiar los enfoques adoptados en los diferentes ámbitos regionales de cara a identificar la diferente protección para los desplazados climáticos que se derivaría de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida -en el ámbito de la UE- y de la Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA) por la que se regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África (también conocida como Convención de Addis Abeba de 10 de setiembre de 1969) -en el marco de la Unión Africana- y la Declaración de Cartagena sobre Refugiados adoptada de 22 de noviembre de 1984 -en el ámbito de América Latina-); el método hermenéutico (analizando interpretaciones en sede judicial y cuasi-judicial de conceptos clave como el de “refugiado”); y el inductivo-deductivo (mediante el análisis de casos específicos y paradigmáticos, como el de “*Ioane Teitiota vs Nueva Zelanda*”).

Todo ello nos va a servir para estudiar las principales respuestas otorgadas por los marcos jurídicos existentes frente a este fenómeno actual de los desplazados climáticos, así como para identificar las carencias y vacíos normativos que presentan, y analizar las diferentes alternativas normativas que se pueden desarrollar e implementar en un futuro próximo para ofrecer una protección eficaz a esta categoría de personas desplazadas.

3. DIFICULTAD EN LA APLICACIÓN DE LA PROTECCIÓN DERIVADA DEL ESTATUTO DE REFUGIADO

Pese a que en los diferentes litigios que se han sustanciado en materia de desplazados climáticos, los recurrentes (principalmente originarios de Kiribati y Tuvalu) han buscado la obtención de la protección y asilo en los países de

destino (Australia y Nueva Zelanda) tratando de argumentar su condición como “Refugiados” en base a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (también conocida como Convención de Ginebra de 1951) y a su implementación en el derecho interno de los Estados (por ejemplo, la Ley de Migración Australiana de 1958, art. 91; y la Ley de Inmigración de 2009 de Nueva Zelanda, art. 129), lo cierto es que los jueces y tribunales (Australianos y Neozelandeses), así como la mayoría de la doctrina, vienen excluyendo la aplicación de dicho estatuto a aquellas personas que se ven obligadas a abandonar sus lugares de origen como consecuencia de los efectos derivados del cambio climático. En efecto, consideran que esta tipología de desplazamientos no encaja dentro de la definición de “Refugiado” que contempla el artículo 1.A de la convención de Ginebra de 1951⁷, de la se desprenden los siguientes elementos o requisitos que una persona ha de reunir para ser considerado como tal:

- 1) Encontrarse fuera del País de origen.
- 2) Temor fundado de ser perseguido, lo cual implica que exista un “perseguidor”.
- 3) Que esa persecución obedezca a uno de los motivos discriminatorios enumerados por la convención. Es decir, que se deba a motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas.

Los principales desafíos con los que se topan los desplazados climáticos para ser considerados como “refugiados” y poder beneficiarse de la protección inherente a dicho estatuto radican en que:

1) Por un lado, gran parte de ellos se desplazan a nivel interno dentro de un mismo Estado, sin salir de sus fronteras, no cumpliendo el requisito exigido de encontrarse fuera de su país de origen. En este punto conviene matizar que, si bien en estos casos no será de aplicación la Convención de Ginebra de 1951, estos desplazados internos podrían beneficiarse de los Principios Orientadores relativos a los Desplazados Internos (también denominados Principios Deng) consagrados en 1998 en el seno de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, los cuales son de aplicación –entre otros supuestos– a aquellas personas que se ven forzadas a desplazarse dentro de las fronteras de un Estado debido a “desastres naturales o provocados por el hombre” (dentro de los que podríamos entender incluidos los impactos derivados del cambio climático). No obstante, el texto que recopila dichos

⁷ En base a la cual se considera como “refugiado” al “nacional de un tercer país que, debido a fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él”.

Principios se encuadra en el ámbito del *soft law*, no gozando de carácter vinculante⁸, a diferencia de la Convención de la Unión Africana (UA) sobre la Protección y Asistencia a las Personas Desplazadas Internamente en África (o Convención de Kampala de 2009), que también se aplica a las personas desplazadas internamente “debido a los desastres naturales o producidos por el ser humano, incluyendo el cambio climático” (art. 5.4), si bien se trata de un instrumento normativo de ámbito regional que carece de proyección internacional.

2) Por otro lado, surgen problemas a la hora de identificar y delimitar quién sería el “perseguidor” en el caso de los desplazados climáticos. ¿Las empresas que contaminan? ¿Los países que emiten o consienten –adoptando una actitud pasiva y omisiva– la emisión de una mayor cantidad de gases efecto invernadero? ¿Los Estados que sufren en mayor medida los impactos derivados del cambio climático, por no adoptar medidas de adaptación adecuadas? Aquí en este punto, los desplazados climáticos recurrentes han tratado de argumentar que los Estados de destino (Australia y Nueva Zelanda) serían los “perseguidores” debido a su comportamiento contaminante persistente y antipático, dado que continúan produciendo altos niveles de gases efecto invernadero, independientemente de sus consecuencias en los pequeños Estados insulares, ocasionando penurias económicas e incapacidad de subsistencia a las personas que sufren los efectos derivados del cambio climático.

3) Finalmente, y este es el requisito más difícil de cumplir: la persecución ha de guiarse por motivos o causas discriminatorias. Y es que, como señala MCADAM⁹, en el caso de los impactos derivados del cambio climático, estos efectos generalmente son indiscriminados. Es cierto que habitualmente son precisamente aquellos países que menos han contribuido al mismo los que sufren de forma más intensa sus consecuencias, y, en base a ello, en diversos litigios los demandantes de protección han defendido la idea de que pertenecían a un grupo social particular compuesto por aquellos ciudadanos afectados por los efectos del cambio climático que estaba sufriendo discriminación por parte de aquellos países desarrollados que, pese a ser

⁸ Si bien, como han puesto de manifiesto algunos autores, como LÓPEZ RAMÓN, en numerosos casos lo que realmente hacen estos Principios es concretar en el plano de los desplazamientos internos diversos derechos humanos que sí que aparecen reconocidos en textos internacionales de carácter vinculante, por lo que –en la práctica– mediante esta vía indirecta se podría argumentar el carácter exigible del cumplimiento los Principios. DENG, LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “[Los Derechos de los Emigrantes Ecológicos](#)”. *Cuadernos Manuel Jiménez Abad*, 2017, p. 9.

⁹ MCADAM, Jane. “[The emerging New Zealand jurisprudence on climate change, disasters and displacement](#)”. *Migration studies*. Vol 3. N° 1, 2015, p 134.

conscientes del daño que les estaban ocasionando, seguían contribuyendo al calentamiento global con sus emisiones¹⁰. Sin embargo, esta argumentación no ha sido admitida por los Jueces y Tribunales, que vienen entendiendo que falta el necesario elemento discriminatorio volitivo o de intencionalidad que ha de guiar esa persecución. En este sentido, los órganos judiciales australianos y neozelandeses argumentan que los Estados de Origen de los recurrentes (Tuvalu y Kiribati) están haciendo todo lo que pueden para -a través de medidas de adaptación- hacer frente a los impactos derivados del cambio climático, y que los países de destino (Australia y Nueva Zelanda) no están emitiendo gases efecto invernadero con la intención de perseguir a un grupo determinado de personas procedentes de los pequeños estados insulares -que, por lo demás no sufren de forma diferenciada y discriminatoria estos impactos en comparación con el resto de habitantes-.

En el marco regional conviene matizar que, si bien en el ámbito de la UE la Directiva 2011/95/UE sobre Requisitos¹¹ (art. 2.d) también contempla una noción estricta de “refugiado” similar a la de la Convención de Ginebra, en otros ámbitos regionales, como en el marco de la Unión Africana con la Convención de Addis Abeba de 1969 (art. 1), o en el ámbito de América Latina, con la Declaración de Cartagena de 1984 (conclusión nº3), se recoge un concepto más amplio de “Refugiado”, que -dentro de las causas de desplazamiento- considera también la de un “evento particularmente perturbador del orden público”, dentro del cual, siguiendo una interpretación extensiva podría argumentarse la inclusión de los impactos derivados del cambio climático.

No obstante, en el plano de la UE, la Directiva 2011/95/UE establece un mecanismo de “protección subsidiaria” de la que pueden beneficiarse aquellas personas procedentes de terceros Estados que no cumplan los requisitos necesarios para la aplicación del Estatuto de “Refugiado”, si bien, habrán de justificar que existen motivos fundados para creer que, en caso de volver para su país de origen corren un riesgo real de sufrir un daño grave (art. 2.f)). Aquí, el problema se deriva de los supuestos de “daño grave” que enumera el artículo 15 de la Directiva, dentro de los que no se incluye ninguna referencia

¹⁰ *Vid.* En un sentido similar la tesis de COOPER, que, en relación a las personas desplazadas por causas ambientales en general, entiende que cumplen con los requisitos de la definición de “refugiado” si se parte de la argumentación de que son perseguidos por razones de su pertenencia a un determinado grupo social que estaría integrado por las personas que carecen del poder político para proteger su propio entorno. COOPER, Jessica, B. “Environmental refugees: meeting the requirements of the refugee definition”. *New York University Environmental Law Journal*, 6(2), 1998, p. 522.

¹¹ Por la que se establecen normas relativas a las condiciones a reunir por los nacionales de terceros países o por los apátridas para poderse beneficiar de protección internacional.

a aquellos derivados de causas ambientales o climáticas. Únicamente cabría, considerando que el precepto sí que contempla los “tratos inhumanos o degradantes” dentro de los supuestos de “daño grave”, realizar una interpretación amplia o extensiva de dicho término, argumentando que los efectos derivados del cambio climático –en particular aquellos más graves– pueden llegar a exponer a las personas que los sufren más intensamente a “tratos inhumanos o degradantes”, haciéndoles beneficiarias, en tal caso, de la “protección subsidiaria” prevista en la Directiva¹².

Es también destacable cómo algunos Estados Miembros, como Suecia y Finlandia, Chipre e Italia –en sus respectivas leyes de extranjería– ampliaron voluntariamente las causas que pueden dar lugar a esta protección subsidiaria, incluyendo dentro de éstas “las causas ambientales”; esto es: otorgando un permiso de residencia a aquellas personas necesitadas de protección y asilo a las que –pese a no cumplir los requisitos para ser consideradas como “refugiadas” – les sea imposible regresar a su país de origen por causa de una catástrofe ambiental¹³. Y esta es precisamente una de las soluciones provisionales –a corto plazo– que propone seguir el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, Ian Fry, en su reciente informe¹⁴ (párrafo 69): el desarrollo de normativas nacionales que proporcionen visados humanitarios dirigidos a ofrecer protección a aquellas personas que se ven forzadas a realizar desplazamientos transfronterizos por causa del cambio climático.

4. DIFICULTAD EN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE DERECHOS HUMANOS

4.1. Interconexiones entre medio ambiente y derechos humanos

Pese a algunos tímidos avances que se han dado recientemente¹⁵, en la actualidad no existe un régimen internacional normativo de carácter

¹² Sobre esta cuestión *Vid.* SALVADOR GIMENO, Santiago. “[La Respuesta Jurídica de la Unión Europea ante las Migraciones Climáticas. ¿Es Suficiente?](#)” *Revista de Estudios Europeos*, n° 79, 2022, p. 123.

¹³ HUSH, Emily. “[Developing a European Model of International Protection for Environmentally-Displaced Persons: Lessons from Finland and Sweden](#)”. *Columbia Journal of European Law*, 2017. En la misma línea, *Vid.* The Greens in the European Parliament. *Position Paper Climate Change, Refugees and Migration*, 2013, p. 12. No obstante, conviene matizar que la aplicación de la mayoría de estos mecanismos de protección desarrollados a nivel estatal fue suspendida en 2015 durante la crisis de los Refugiados.

¹⁴ [UN General Assembly, Providing legal options to protect the human rights of persons displaced across international borders due to climate change](#), 18 April 2023, A/HRC/53/34.

¹⁵ En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas –si bien, sin carácter preceptivo– ha reconocido recientemente el derecho a un medio ambiente limpio,

vinculante que reconozca el derecho humano al medio ambiente¹⁶, podemos identificar algunos avances que se han producido en torno a esta cuestión.

Pese a ello, como han puesto de manifiesto órganos institucionales y cuasi judiciales de las Naciones Unidas, como el Consejo de Derechos Humanos¹⁷, el Comité de Derechos Humanos¹⁸, y el ex Relator Especial sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, John Knox¹⁹, así como diversos órganos judiciales de carácter regional²⁰ y nacional²¹, cada vez es más patente la fuerte interconexión existente entre el medio ambiente -y, en particular, el cambio climático- y los derechos humanos. Así también lo demuestra el párrafo 11 del Preámbulo del Acuerdo de París de 2015 adoptado en el marco de la COP 21 del Convenio Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992, que reconoce de forma expresa la relación existente entre medio ambiente, cambio climático, derechos humanos y migraciones²².

Y es que la degradación ambiental, y, en especial, los efectos derivados del cambio climático, pueden seriamente llegar a afectar al efectivo goce de los

saludable y sostenible como un derecho humano en su resolución A/76/L.75 de 26 de julio de 2022.

¹⁶ Sí que existen, en el ámbito regional ciertos reconocimientos al derecho a un medio ambiente sano y satisfactorio -por ejemplo, en el art. 24 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, o en el art. 11 del Protocolo de San Salvador adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, así como en el ámbito estatal en diversas constituciones nacionales.

¹⁷ Resoluciones sobre Derechos Humanos y Cambio Climático del Consejo de Derechos Humanos. *Inter Alia*, nº 7/23 (2008); 10/14 (2009); 18/22 (2011); 26/27 (2014); 29/15 (2015); 32/33 (2016).

¹⁸ CCPR/C/127/D/2728/2016 Dictamen de 23 de septiembre de 2020 (decisión relativa al Caso Teitiota); y [Observación General n 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la Vida](#).

¹⁹ A/HRC/31/52 de 2016.

²⁰ Por ejemplo, en el seno del Consejo de Europa, el Tribunal Europeo de Derechos humanos, que en diversos casos ha apreciado cómo la degradación del medio ambiente puede llegar a afectar al efectivo goce del derecho a la vida y el derecho al desarrollo y respeto de la vida privada personal y familiar (recogidos respectivamente en los arts. 2 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos). En este sentido, *Vid. Inter Alia*, la STEDH López Ostra vs. España, de 9 de diciembre de 1994.

²¹ *Vid. Inter Alia*, la Sentencia de 24 de marzo de 2021 del Tribunal Constitucional Alemán o la Sentencia del Tribunal Supremo Holandés de 20 de diciembre de 2019 relativa al caso Urgenda.

²² En este sentido, dicho párrafo establece que los Estados parte, al adoptar medidas para hacer frente al Cambio Climático, “deberán respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional”

derechos humanos²³. En este sentido, pensemos en los principales impactos derivados del calentamiento global, como el aumento de los eventos extremos (huracanes, fuertes tormentas e inundaciones), la malnutrición como consecuencia de la escasez de recursos, la falta de agua potable, las enfermedades asociadas, y la destrucción de viviendas costeras resultante de la subida del nivel del mar. En efecto, estos fenómenos pueden llegar a afectar negativamente al efectivo goce del derecho humano a la vida, a la intimidad personal y familiar, al domicilio, a la alimentación, al agua potable, a la salud o a la vivienda de los habitantes de las regiones que sufren más fuertemente estos impactos y que –como consecuencia– se pueden ver forzadas a abandonar sus hogares. Derechos éstos internacionalmente reconocidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 3 y 25), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 6), el Pacto Internacional sobre los derechos económicos sociales y culturales (arts. 7, 10, 11 y 12). Así lo ha reconocido expresamente en su reciente informe el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático²⁴, haciendo hincapié en la especial vulnerabilidad de ciertos colectivos, como las mujeres, las niñas y niños y las poblaciones indígenas, no solo a la hora de hacer frente a los desastres derivados del cambio climático, sino en relación a la violencia, la explotación y a los abusos a los que se pueden ver expuestos al llevar a cabo el desplazamiento forzado.

Estas interconexiones entre medio ambiente, cambio climático y derechos humanos han sido puestas de manifiesto y argumentadas en diversos litigios climáticos instados principalmente por ONG y asociaciones demandantes contra gobiernos y empresas contaminantes ante tribunales regionales y nacionales. En este punto, si bien se han obtenido algunas sentencias paradigmáticas estimatorias²⁵, hay muchos otros casos en los que los jueces han desestimado las pretensiones de las demandantes. En efecto, las recurrentes han de sortear diversos obstáculos que se derivan de la responsabilidad difusa que gira en torno a los daños que se derivan de la emisión de los gases efecto invernadero y de la dificultad a la hora de probar la existencia del nexo de causalidad y la producción de un daño efectivo (o inminente).

²³ Así también lo pone de manifiesto la doctrina. *Vid. Inter Alia*. GALVÃO TELES. “[Direitos Humanos e Alterações Climáticas](#)”. *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, vol. 24, 2020, p. 131.

²⁴ [UN General Assembly, Providing legal options to protect the human rights of persons displaced across international borders due to climate change](#), 18 April 2023, A/HRC/53/34. (párrafos 16, 18 y 21).

²⁵ Como la Sentencia del Tribunal Supremo Holandés de 20 de diciembre de 2019 relativa al caso Urgenda, o la Sentencia de 24 de marzo de 2021 del Tribunal Constitucional Alemán.

4.2. La decisión del Comité de Derechos Humanos mediante su Dictamen de 23 de septiembre de 2020

Por su carácter mediático y paradigmático destaca el caso de Mr. Teitiota²⁶, ciudadano en situación irregular en Nueva Zelanda, proveniente de Kiribati que, tras intentar obtener la tutela de los tribunales Neozelandeses argumentando a favor de su condición como “refugiado” climático²⁷, viendo desestimadas sus pretensiones, y, encontrándose con una orden de deportación a su país de origen, -tras su detención- presenta una petición ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas alegando una vulneración de su derecho a la vida (contemplado en el art. 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos) por parte de Nueva Zelanda, al deportarle a su país de origen pese a las condiciones de inhabitabilidad en las que éste se encuentra como consecuencia del cambio climático²⁸.

En particular, Mr. Teitiota pone de manifiesto cómo la salinización y carencia de agua potable, la falta de empleo derivada de la pérdida de cosechas, la escasez por el espacio habitable –con las luchas sangrientas y conflictos con víctimas mortales entre los habitantes que ello está desencadenando–, el aumento de enfermedades y la destrucción de viviendas como consecuencia de la subida del nivel del mar asociada al cambio climático constituyen elementos que ponen en riesgo su vida en Kiribati.

²⁶ Un estudio detallado sobre este caso puede encontrarse en SALVADOR GIMENO, Santiago. “Análisis Jurídico de la Protección de los Migrantes Climáticos a la luz del Caso Teitiota y el reciente Dictamen del Comité de Derechos Humanos” en: MIRANDA, Jorge Miranda; AMADO GOMES, Carla; MIRANDA GONÇALVES, Rubén (coord.) *Diálogo Ambiental Constitucional Internacional: Os desafios dos direitos fundamentais no século XXI: a importância da segurança e do meio ambiente*, 20, 2022, pp .209 - 238. Brasília – DF (Brasil): OAB Editora, ISBN 978-65-5819-047-9.

²⁷ Inicialmente, en 2013 Mr. Teitiota presentó un recurso ante el Tribunal de Inmigración y Protección y –posteriormente– ante el Tribunal Superior. Más tarde, en 2014, recurrió ante el Tribunal de Apelación y, finalmente, en 2015, acudió al Tribunal Supremo. Estas reclamaciones en sede judicial fueron ampliadas a su mujer (también originaria de Kiribati) y sus hijos (los cuales, pese a haber nacido en Nueva Zelanda tampoco contaban con la nacionalidad neozelandesa, ya que de conformidad con la *Citizenship Act* de 1997 (art. 6.1.b) se requiere que, al menos, uno de los dos progenitores sea ciudadano neozelandés o que esté facultado para residir allí indefinidamente, circunstancias éstas, no concurrentes en el supuesto concreto). *Vid.* Caso Teitiota c. Nueva Zelanda (The Supreme Court of New Zealand: SC 7/2015 [2015] NZSC 107).

²⁸ Conviene precisar que en esta petición ante el Comité de Derechos Humanos Teitiota centra el caso en sí mismo y no incluye directamente en el ámbito de la petición a su mujer y a sus hijos.

Tras valorar individualmente cada una de las circunstancias expuestas, el Comité llega a la conclusión de que Mr. Teitiota no consigue demostrar suficientemente en ninguna de ellas que corre un riesgo “*real, personal y razonablemente previsible*” de ver amenazado su derecho a la vida con su expulsión a Kiribati²⁹.

En particular, en relación al carácter *personal* del riesgo³⁰, entiende el Comité que el recurrente no consigue probar que su situación es diferente a la que también se ven expuestos el resto de ciudadanos de Kiribati, ni tampoco aprecia que concorra la excepción de que se encuentre dentro de un “*caso extremo*”, supuesto éste que, en caso de haberse apreciado por el Comité, permitiría entender vulnerado el derecho a la vida de Mr. Teitiota pese a encontrarse ante un riesgo genérico (no personal), derivado únicamente de las circunstancias existentes en el país al que es deportado -Kiribati-.

No obstante, pese al carácter desestimatorio de su decisión, el Comité admite la probabilidad de que Kiribati llegue a ser inhabitable en un futuro como consecuencia de la subida del nivel del mar derivada del cambio climático, siendo posible que -antes de que el país llegue a quedar sumergido bajo el agua- puedan volverse las condiciones de vida de sus habitantes incompatibles con el derecho a una vida digna. Esto es de especial relevancia dado que el Comité reconoce de forma expresa que los efectos del cambio climático pueden llegar exponer a las personas que los sufren (y, en particular, a los ciudadanos originarios de estos países especialmente vulnerables) a la violación de sus derechos humanos, en particular, su derecho a la vida y a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes³¹, haciendo que

²⁹ Pese al carácter no vinculante de los dictámenes del Comité de Derechos Humanos, conviene destacar la relevancia y trascendencia de sus resoluciones en la práctica a la hora de ejercer una fuerte presión sobre los Estados que, siendo parte del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, no respeten los derechos en él garantizados. De la misma opinión son ATAPATTU *et al.* “[Sobre el Desplazamiento por Cambio Climático y su Regulación en el Derecho Internacional](#)”. *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, vol 3, num. 3, 2020, p. 124.

³⁰ Requisito éste que ya fue puesto de manifiesto en la Observación general número 36 del Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/GC/36 (relativa al Art. 6: derecho a la vida) de 3 septiembre de 2019, pár. 30).

³¹ Es destacable cómo –pese a que Mr. Teitiota no se refiere a ello en su petición–, el Comité también considera que los impactos del cambio climático puede llegar a exponer a las personas a “tratos inhumanos o degradantes”, abriendo la puerta a que en un futuro pueda llegar vulnerarse el artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 7) y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 10 diciembre 1984, y, con ello, el principio de *non refoulement*, en caso de devolución por parte del Estado receptor. Sobre esta cuestión *Vid.* [MCADAM, Jane “Protecting people displaced by the impacts of climate change: The UN Human](#)

entren en juego para los países de destino las obligaciones de no devolución (*non-refoulement*).

En relación a este extremo, como destaca BORRÀS PENTINAT³², el Comité realiza una “extensión interpretativa” del principio de *non refoulement* a la luz de los derechos humanos, lo cual puede servir de ayuda para ampliar la protección de los desplazados climáticos. Y es que, partiendo de la base de que el Principio de no devolución se recoge en numerosos textos internacionales tanto de derecho humanitario (entre ellos, la Convención de Ginebra de 1951) como de derechos humanos³³, es precisamente al conectarlo con éstos (y, en particular, con el derecho a la vida), cuando se amplía su alcance³⁴. Ello supone que grupos de individuos que no entrarían dentro del concepto de “refugiado”³⁵, podrían, sin embargo, beneficiarse de la aplicación de este Principio a la luz de los derechos humanos³⁶.

Este reconocimiento que realiza el Comité en el párrafo 9.11 de su Dictamen no es cuestión baladí, dado que deja abierta la puerta a que en un futuro pueda llegar a aplicarse el Principio de no devolución en casos de desplazamientos climáticos transfronterizos, particularmente en supuestos de especial gravedad.

[Rights Committee and the principle of non-refoulement” *American Journal of International Law*, 114\(4\), 2020, pp. 715-716.](#)

³² [BORRÀS PENTINAT, Susana. “Buscando refugio: Limitaciones y potencialidades político-jurídicas en el reconocimiento y protección de las migraciones ambientales” en: PIQUERAS CERDÁ, Clara; SPERONI, Thales \(coord.\) *Migraciones medioambientales*, 2022, p. 42.](#)

³³ Llegando a considerarse una norma de Derecho Internacional General consuetudinario de carácter imperativo o de *Ius Cogens*.

³⁴ Así ya lo señaló con anterioridad el Comité de Derechos Humanos en su [Observación General n 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la Vida](#) de 3 septiembre de 2019, párrafo 31 (CCPR/C/GC/36).

³⁵ Y es que la definición del Principio de *non refoulement* recogida en el artículo 33.1 de la Convención de Ginebra de 1951 es más restringida y se circunscribe a los “refugiados”: “Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”. Sin embargo, cuando nos movemos en el ámbito de los derechos humanos, el Principio de *non refoulement* adquiere una dimensión más amplia y se aplica a la devolución o expulsión de cualquier persona –refugiada o no– cuando ello le suponga el riesgo de sufrir graves violaciones de sus derechos humanos.

³⁶ [BORRÀS PENTINAT, Susana; VILLAVICENCIO-CALZADILLA, Paola. “El principio de no devolución en tiempos de emergencia climática: una revisión necesaria para la protección del refugio y el asilo climático” *Revista Española De Derecho Internacional*, vol. 73, núm. 2, 2021, p. 406.](#)

Y precisamente, al admitir expresamente esta posibilidad (esto es, al contemplar la prohibición a los Estados de deportar a los desplazados climáticos cuando ello suponga un riesgo para su vida), el Comité está enviando una señal a los órganos decisorios con competencias políticas y legislativas, que tendrán que actualizar sus normativas y adoptar y desarrollar nuevas medidas dirigidas a ofrecer respuestas anticipadas para hacer frente a futuros desplazamientos que se puedan producir en el contexto del cambio climático³⁷.

Tampoco podemos dejar de lado el hecho de que, de que la interpretación que realiza el Comité del Principio de no devolución -en conexión con los derechos humanos, el medio ambiente y el cambio climático- puede ser de relevancia a inspirar ulteriores pronunciamientos jurisprudenciales³⁸. En este sentido, FELIPE PÉREZ analiza cómo la sentencia de un Tribunal Francés³⁹ recoge los criterios similares a los del Dictamen del Comité al pronunciarse sobre la deportación de un ciudadano originario de Bangladesh, anulando la orden de expulsión por entender que con la misma se estaría poniendo en peligro su vida, considerando cómo la elevada contaminación atmosférica existente en su país de origen podría afectar a su delicado estado de salud⁴⁰.

Por último, para concluir con el análisis de Dictamen, merece la pena destacar los dos votos particulares emitidos en la decisión final del Comité, y, en particular el de Duncan Laki Muhumuza⁴¹, que, en lugar de la valoración

³⁷ [BORRÁS PENTINAT, Susana. “Buscando refugio: Limitaciones y potencialidades político-jurídicas en el reconocimiento y protección de las migraciones ambientales” en: PIQUERAS CERDÁ, Clara; SPERONI, Thales \(coord.\) *Migraciones medioambientales*, 2022, p. 42. FOSTER, Michelle; MCADAM, Jane. “Analysis of ‘Imminence’ in International Protection Claims: Teitiota v New Zealand and Beyond” *International and Comparative Law Quarterly*, vol 71, 2022, p. 976.](#)

³⁸ [MCADAM, Jane “Protecting people displaced by the impacts of climate change: The UN Human Rights Committee and the principle of non-refoulement” *American Journal of International Law*, vol. 114, núm. 4, 2020, pp. 710 y 725.](#)

³⁹ Sentencia de la “Cour administrative d’appel” de Burdeos de 18 de diciembre de 2020.

⁴⁰ [FELIPE PÉREZ, Beatriz. *Migraciones Climáticas. Avances en el reconocimiento, la protección jurídica y la difusión de estas realidades*, ECODES, 2021, p. 25. FELIPE PÉREZ, Beatriz. “Crisis climática y movilidad humana: apuntes sobre la necesidad de ampliar el debate más allá del “refugio climático””, *Trayectorias Humanas Trascontinentales*, 8, 2022, p. 89.](#) En un sentido similar, la autora se refiere a otro caso sustanciado ante un Tribunal Alemán, en cuyo pronunciamiento, mediante la aplicación del principio de no devolución en conexión con los derechos humanos y el medio ambiente se prohibió la deportación de un ciudadano de Afganistán (considerando que el clima y otros aspectos ambientales –junto con el COVID– habían agravado las condiciones humanitarias en su país de origen.

⁴¹ En un sentido similar se ha pronunciado la doctrina. En este sentido, *Vid. Inter Alia.*, [MCADAM, Jane. “Current Developments-Protecting People Displaced By the Impacts of Climate Change: the UN Human Rights Committee and the Principle of Non-](#)

individualizada y por separado que realiza el Comité de cada una de las circunstancias alegadas por Teitiota, defiende una evaluación ponderada conjunta y cumulativa del total de las circunstancias alegadas, considerando que ya se ha alcanzado el umbral de riesgo de amenaza a su derecho a una vida digna dada la gravedad de las condiciones de vida en Kiribati descritas y probadas por el recurrente, en especial, de los problemas para disponer de agua dulce.

5. ALTERNATIVAS Y PROPUESTAS DIRIGIDAS A PROPORCIONAR UNA PROTECCIÓN EFICAZ A LAS PERSONAS DESPLAZADAS COMO CONSECUENCIA DEL CAMBIO CLIMÁTICO.

Analizadas y expuestas en los epígrafes anteriores las dificultades en las que en la práctica se encuentran los desplazados climáticos a la hora de obtener una tutela adecuada de conformidad con el régimen normativo existente en materia de derecho humanitario, derechos humanos y medio ambiente, a continuación se va a desarrollar un estudio de las diferentes medidas y alternativas normativas que pueden ser desarrolladas e implementadas por los Estados para brindar una protección eficaz a estas personas, que van desde nuevos enfoques interpretativos hasta el establecimiento de diferentes desarrollos normativos, bien partiendo de marcos jurídicos ya existentes, bien desarrollando nuevos instrumentos normativos *ad hoc*.

5.1. Extender el concepto de “refugiado” para la aplicación de la Convención de Ginebra de 1951 a los desplazados climáticos, bien llevando a cabo una interpretación amplia, bien mediante la modificación del texto de la Convención

En este sentido, desde un punto de vista hermenéutico, algunos autores, como COOPER, proponen llevar a cabo una interpretación amplia de la noción de “refugiado”, considerando que las personas desplazadas por causas ambientales (dentro de las que podríamos incluir los desplazados climáticos) son perseguidas por razones de su pertenencia a un determinado grupo social que estaría integrado por las personas que carecen del poder político para proteger su propio entorno⁴².

[Refoulement](#)” *The American Journal of International Law*, vol. 114, n.º. 4, 2020, p. 714; y SOMMARIO, Emanuele. “[When Climate Change and Human Rights Meet: A brief Comment on the UN Human Rights Committee’s Teitiota Decision](#)” *Questions of International Law (QIL)*, vol. 77, 2021, p. 60.

⁴² COOPER, Jessica, B. “Environmental refugees: meeting the requirements of the refugee definition”. *New York University Environmental Law Journal*, 6(2), 1998, p. 522.

Yendo más allá, BORRÀS PENTINAT defiende la ampliación del estatuto de refugiado más allá de las causas políticas, económicas o sociales, incluyendo también las causas ambientales (dentro de las que quedarían también subsumidas las consecuencias derivadas del cambio climático), y para ello propone partir de una definición de “refugiado” que no venga determinada en las causas subjetivas que motivan el desplazamiento, sino por la realidad objetiva que subyace al mismo, esto es, la gravedad de la situación que ha originado el desplazamiento o la imposibilidad del Estado de origen de brindar una asistencia suficiente a sus ciudadanos⁴³.

En esta misma línea, el Estado de las Maldivas, en una reunión de representantes de gobiernos, organizaciones ambientales y humanitarias, y agencias de las Naciones Unidas organizada en 2006, puso sobre la mesa la idea de modificar la Convención de Ginebra de 1951 para ampliar su protección e incluir a los “refugiados climáticos”.

Asimismo, en una dirección similar, es importante destacar el reciente Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático⁴⁴, en cuyo párrafo 68 recomienda el establecimiento de un nuevo Protocolo bajo el marco de la Convención de Ginebra de 1951 de cara a ofrecer protección para los desplazamientos forzados transnacionales ocasionados por los efectos del cambio climático. Según la propuesta, dicho Protocolo sería gestionado y administrado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en colaboración con otros organismos, como la Organización Internacional para las Migraciones, UNICEF o el Grupo de Trabajo de Desplazamiento (establecido en virtud del Acuerdo de París de 2015). Esta participación colaborativa de otras agencias y órganos parece una propuesta interesante de cara a superar uno de los principales obstáculos a los que se enfrenta este planteamiento, que sería la falta de capacidad de ACNUR para soportar tanta carga para abordar este nuevo fenómeno bajo el paraguas de la Convención.

No obstante, tal y como ha puesto de manifiesto la literatura científica y jurídica⁴⁵, esta propuesta adolece de ciertas debilidades que dificultan su implementación en la práctica:

⁴³ BORRÀS PENTINAT, Susana. “[Refugiados ambientales: el nuevo desafío del derecho internacional del medio ambiente](#)”. *Revista de Derecho*. Vol. 19, nº 2, 2006, p. 93.

⁴⁴ [UN General Assembly, Providing legal options to protect the human rights of persons displaced across international borders due to climate change](#), 18 April 2023, A/HRC/53/34.

⁴⁵ Vid. *Inter Alia*, MARTÍN PASCUAL, Estela. “[Migraciones causadas por la subida del nivel del mar: un reto para el Derecho Internacional](#)”. *Revista Catalana de dret ambiental*, vol. 9, nº 2, 2018, p. 20; así como BIERMANN, Frank; BOAS, Ingrid “[Protecting Climate](#)

- i) En primer lugar, la Convención de Ginebra de 1951 no se enfoca en ofrecer la protección colectiva necesaria para hacer frente al fenómeno de los desplazados climáticos sino que únicamente se centra en la tutela de individuos y de ciertos grupos de personas.
- ii) Asimismo, la Convención de Ginebra de 1951 únicamente brinda tutela a los refugiados que se desplazan fuera de las fronteras de un país, pero no ofrece respuestas para los refugiados “internos”, lo cual constituye un vacío importante a la hora de ofrecer protección a los desplazados climáticos, dado que un número importante de ellos no llegan a abandonar sus Estados de origen.
- iii) Es difícil establecer una definición unívoca de refugiado “climático” o de refugiado “ambiental”, ya que en numerosas ocasiones estos desplazamientos obedecen a causas mixtas. Es decir, no solo climáticas o ambientales, sino también políticas, sociales o económicas que aparecen interrelacionadas.
- iv) Con las nuevas re-negociaciones que habrían de tener lugar con el objeto de modificar la Convención de Ginebra de 1951 y adaptarla a los desplazados climáticos se corre el riesgo de retroceder en la protección de los refugiados “políticos” o “de guerra”, que son principalmente los que motivaron la adopción de la Convención de Ginebra, que nace en un contexto totalmente diferente al de las migraciones climáticas actuales -para hacer frente a las consecuencias derivadas de la segunda Guerra Mundial-.

5.2. Incluir un Protocolo relativo a los desplazados climáticos dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992

Entre los defensores de esta propuesta destacan BIERMANN y BOAS⁴⁶ en el seno de la VU Universidad de Ámsterdam⁴⁷.

[Refugees: The Case for a Global Protocol](#)” *Environment: Science and Policy for Sustainable Development*, 50 (6), 2008, p. 11. Y, LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “[Los refugiados climáticos](#)”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº 68, 2017, p. 29.

⁴⁶ BIERMANN, Frank; BOAS, Ingrid. “[Protecting Climate Refugees: The Case for a Global Protocol](#)” *Environment: Science and Policy for Sustainable Development*, 50 (6), 2008, pp. 8-17.

⁴⁷ En la misma dirección, AMADO GOMES defiende la idea de conectar la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático con los migrantes climáticos. En este sentido, propone la utilización del Mecanismo de Desarrollo Limpio –contemplado por el Protocolo de Kioto– en actividades relacionadas con los desplazamientos climáticos, como –por ejemplo– en operaciones de contención frente a los impactos y de realojamiento y reasentamiento. AMADO GOMES, Carla. “[Migrantes climáticos: para além da terra prometida](#)” *Instituto de Ciências Jurídico-Políticas, Centro de Investigação de Direito Público*, 2014, p. 16.

Estos autores toman como fundamento el Principio de las Responsabilidades comunes pero Diferenciadas, en base al cual aquellos Estados industrializados que han contribuido más al cambio climático con sus emisiones de gases efecto invernadero son precisamente los que han de adoptar un rol más activo a la hora de proteger a los ciudadanos extranjeros que se ven obligados a migrar de sus países de origen (particularmente, Estados no desarrollados o en vías de desarrollo, aquellos que precisamente menos han contribuido al calentamiento global) como consecuencia de los impactos derivados del mismo. En base a ello, plantean la constitución de un fondo, alimentado principalmente por las contribuciones económicas de los países industrializados desarrollados más contaminantes, siendo ésta, uno de los puntos fuertes en los que más incide la propuesta⁴⁸.

El sistema que defienden se basa en el establecimiento de un realojamiento y reasentamiento planificado, voluntario y permanente, lo cual tiene la ventaja de que constituiría un enfoque más anticipativo que reactivo y aportaría una mayor estabilidad a los desplazados frente a soluciones temporales más cortoplacistas.

A nivel institucional, plantean la creación de un Comité Ejecutivo de Reconocimiento, Protección y Reasentamiento de los Migrantes Climáticos (constituido por un número similar de representantes de países afectados y de países receptores), que –a propuesta de los Estados parte– se encargaría de la elaboración de una lista de zonas cuyos habitantes se encuentren en una situación de amenaza como consecuencia del cambio climático y precisen ser reubicados.

Por un lado, las ventajas de esta idea radican en la visión colectiva de protección (y no solo individual) que ofrece –identificando y abordando el problema desde un punto de vista global, obteniendo financiación de los países desarrollados industrializados, haciendo partícipes a gobiernos nacionales y locales, y extendiendo su protección no solo a pequeños grupos poblacionales, sino a países enteros–, así como la inclusión dentro de la misma no solo de los desplazados climáticos externos sino también de aquellos que no abandonan las fronteras de su país de origen (esto es, los desplazados climáticos internos).

Por otro lado, dentro de los puntos débiles de esta propuesta se identifica el hecho de que está ligada a la Convención Marco sobre el Cambio Climático, tratado internacional no específicamente centrado en abordar la cuestión de

⁴⁸ En este sentido, *Vid.* LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “[Los Derechos de los Emigrantes Ecológicos](#)”. *Cuadernos Manuel Jiménez Abad*, 2017, p. 14.

los desplazados climáticos, sino más bien, instrumento preventivo que establece relaciones y obligaciones entre Estados, dirigido a mitigar la emisión de gases efecto invernadero⁴⁹, y que ha sido criticado por su cumplimiento insuficiente en la práctica. Asimismo, algunos autores consideran inadecuado mezclar derechos humanos con instrumentos de protección ambiental como éste y defienden que, ante un evento nuevo, como lo es el de las migraciones climáticas, se han de desarrollar instrumentos y textos jurídicos nuevos.

No obstante, con el fin de aportar un soporte financiero que ayude a prestar asistencia a los desplazados climáticos y, en particular, a los colectivos más vulnerables, no podemos dejar de lado la utilidad que podría tener desarrollar acuerdos de financiación y orientar la utilización de ciertos fondos y recursos creados bajo el paraguas de los acuerdos adoptados por los Estados parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático⁵⁰. Dentro estos instrumentos a considerar, destaca el recientemente creado Fondo de Pérdidas y Daños en el seno de la COP 27, dirigido a apoyar a países y colectivos vulnerables que están sufriendo fuertemente la crisis climática.

5.3. Desarrollar un Tratado Multilateral Específico dirigido a la protección de los Desplazados Climáticos

Así lo defienden las propuestas doctrinales elaboradas por diferentes Universidades, como la de Harvard (encabezada por DOCHERTY y GIANNINI)⁵¹, Monash (elaborada por HODGKINSON *et al*)⁵², y Limoges (representada por PRIEUR *et al*)⁵³.

⁴⁹ En este sentido, *Vid.* ESPÓSITO, Carlos; TORRES CAMPRUBÍ, Alejandra. “[Cambio Climático y Derechos Humanos: el desafío de los “nuevos refugiados”](#)”. *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*, Año I, n°1, 2012, pp. 25-27; y MARTÍN PASCUAL, Estela. “[Migraciones causadas por la subida del nivel del mar: un reto para el Derecho Internacional](#)”. *Revista Catalana de dret ambiental*, vol. 9, n° 2, 2018, pp. 20-21.

⁵⁰ En esta línea, *Vid.* [El informe de Ian Fry \(párrafo 70\): UN General Assembly, Providing legal options to protect the human rights of persons displaced across international borders due to climate change, 18 April 2023, A/HRC/53/34.](#)

⁵¹ DOCHERTY, Bonnie; GIANNINI, Tyler. “[Confronting a Rising Tide: a Proposal for a Convention on Climate Change Refugees](#)”. *Harvard Environmental Law Review*, 33(2), 2009, pp. 349-405.

⁵² HODGKINSON, David *et al.* “[The Hour When the Ship Comes In: A Convention for Persons Displaced by Climate Change](#)”. *Monash University Law Review*, Vol 36, n°1, 2010, pp. 69-120.

⁵³ PRIEUR, Michel *et al.* “[Draft convention on the international status of environmentally displaced persons](#)”. *Revue Européenne de Droit de l'Environnement*, n° 4, 2008, pp. 395-406.

El punto fuerte de la idea desarrollada por la Universidad de Harvard radica en la visión *integral, multidisciplinar y transversal* que gira en torno a la misma, basando la protección otorgada a las personas desplazadas en los derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho internacional del medio ambiente, todo ello en colaboración con un equipo de científicos. En esta misma línea contempla la responsabilidad compartida del Estado Acogedor (prestando el acogimiento y garantizando sus derechos humanos), el Estado de Origen (adoptando medidas preventivas y correctoras) y la Comunidad Internacional (prestando asistencia financiera).

La recomendación de la Universidad de Monash es interesante desde el plano institucional, en particular, la propuesta que realiza de crear una Organización de Desplazamiento por Cambio Climático, que sería financiada por un fondo (alimentado por los países industriales desarrollados en base al principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas) y que estaría compuesta por diversos órganos: una Asamblea, un Consejo y un órgano de Investigación. También son destacables las referencias que realiza a los Principios de Proximidad y de Preservación de las culturas de los desplazados, que justificarían los reasentamientos en emplazamientos próximos al Estado de Origen.

De entre todas, la propuesta más desarrollada es la de la Universidad de Limoges, que contempla un detallado texto articulado y recoge la definición más amplia de “personas desplazadas”, incluyendo bajo su abanico de protección, no solo a los migrantes climáticos tanto internos como externos, sino también a todo tipo de desplazado por causas ambientales en general (no solo como consecuencia de los impactos derivados del cambio climático)⁵⁴. Como pone de manifiesto LÓPEZ RAMÓN⁵⁵, el punto fuerte de esta iniciativa radica en el enfoque centrado en *los derechos de los desplazados* ambientales, siendo su principal objetivo la garantía de los mismos, organizando su acogida y eventual retorno (prestando menos importancia al aspecto a la financiación y a la política de desarrollo económico, a diferencia de las otras propuestas). Entre los derechos que contempla, destaca el de escoger libremente el Estado de reasentamiento por las personas desplazadas. También es remarcable, a efectos de lograr una adecuada implementación en la práctica, la propuesta de un procedimiento mediante el que los beneficiarios pueden solicitar y obtener el reconocimiento como tales ante Comisiones

⁵⁴ A diferencia de la propuesta elaborada en el seno de la Universidad de Harvard que contempla una definición muy estricta de personas desplazadas, contemplando únicamente a los desplazados climáticos que abandonan las fronteras de su país (excluyendo, por tanto, a los desplazados climáticos internos y, en general, a aquellas personas que se ven forzadas a abandonar sus hogares –tanto interna, como externamente– por causas ambientales diferentes al cambio climático).

⁵⁵ LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “[Los Derechos de los Emigrantes Ecológicos](#)”. *Cuadernos Manuel Jiménez Abad*, 2017, p. 14.

nacionales, contemplándose una posibilidad de recurso ante una alta autoridad internacional.

Dentro de las ventajas de elaborar un tratado multilateral *ad hoc* dirigido a abordar de forma expresa y específica este nuevo y creciente fenómeno destaca la seguridad jurídica que ello aportaría a las personas desplazadas como consecuencia del cambio climático, sumada al diseño y creación de procedimientos, organismos y fondos de asistencia financiera específicamente destinados y adaptados a las necesidades concretas que vayan surgiendo en relación con los desplazamientos poblacionales originados como consecuencia del cambio climático.

Por otro lado, el principal escollo al que se enfrentan estas propuestas radica en que la adopción e implementación de un nuevo tratado internacional depende de la voluntad política de los Estados, pudiendo ser difícil alcanzar un consenso internacional y un número importante de Estados signatarios en la práctica⁵⁶. Es por ello que en este punto, los instrumentos de *soft law*⁵⁷, pese a su carácter no vinculante, constituyen un punto de partida para ir tejiendo lo que en un futuro próximo pueda llegar a ser un tratado internacional multilateral vinculante. Por otro lado, se corre el riesgo de que el contenido del nuevo convenio internacional que se adopte sea demasiado genérico, motivo por el cual, puede ser interesante que, esos estándares mínimos homogéneos que vengan fijados por el tratado multilateral adoptado se concreten y complementen con otros instrumentos subregionales o bilaterales más específicos que tengan también en consideración las particularidades de cada subregión⁵⁸.

⁵⁶ En esta misma línea, *Vid.* MARTÍN PASCUAL, Estela. "[Migraciones causadas por la subida del nivel del mar: un reto para el Derecho Internacional](#)". *Revista Catalana de dret ambiental*, vol. 9, nº 2, 2018, p. 28.

⁵⁷ Dentro de los principales instrumentos de *soft law* existentes en la actualidad podemos destacar la Agenda Nansen, elaborada en 2015 en base a las ideas gestadas en la Conferencia y la Iniciativa Nansen desarrolladas en Noruega y en Suiza con la presencia de académicos y contando en su elaboración con diferentes consultas internacionales de cara a alcanzar un consenso internacional. Incluye una compilación de una amplia gama de prácticas y destaca por su enfoque integral, contemplando medidas orientadas tanto a prevenir los desplazamientos (centrándose en la adaptación y resiliencia del país de origen) como a proteger *a posteriori* a las personas desplazadas hacia el nuevo lugar de destino). También conviene citar el Pacto Global para una Migración Segura, Ordenada y Regular de 2018, inspirado en el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, el Acuerdo de París, la Agenda 2030 y los Pactos y Tratados de Derechos Humanos. Este instrumento constituye un importante marco de cooperación en la materia, contemplando diferentes principios, 23 objetivos y diversas medidas, destacando sus objetivos nº 2, 5 y 23 centrados en mejorar la adaptación frente al Cambio Climático en los países de origen, establecer mecanismos de reubicación planificada y fortalecer la cooperación internacional.

⁵⁸ Dentro de los acuerdos existentes a escala subregional de los que pueden beneficiarse en cierta medida los habitantes de los pequeños estados insulares del Pacífico en riesgo de

6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Como se ha expuesto a lo largo del presente trabajo, pese a algunos avances – como el reconocimiento por parte del Comité de Derechos Humanos de que en un futuro no tan lejano los efectos del cambio climático pueden llegar a poner en riesgo el derecho a la vida de los habitantes de países especialmente vulnerables–, los regímenes jurídicos existentes en la actualidad en materia de derecho ambiental, derecho humanitario y derechos humanos no llegan a brindar en la práctica una protección completa a aquellas personas que se ven forzadas a desplazarse como consecuencia de los impactos derivados del calentamiento global.

Tras analizar las ventajas y las limitaciones de las diferentes propuestas sobre la mesa dirigidas a ofrecer nuevas soluciones ante este problema, consideramos que la idea de desarrollar un tratado multilateral específico puede ser de especial utilidad. En este sentido, en relación a su configuración y a los elementos a incorporar en el mismo, entendemos conveniente considerar los siguientes extremos⁵⁹:

1) En primer lugar, es necesario definir y precisar conceptualmente en el tratado a elaborar los criterios que han de reunir las personas desplazadas para poder ser objeto de la protección brindada por el mismo. En este sentido, frente a la definición estricta propuesta por la Universidad de Harvard –que únicamente comprendería a los desplazamientos externos originados por el cambio climático–, nos mostramos partidarios de contemplar una definición amplia, como la presentada por la Universidad de Limoges, que también extendería la aplicación del tratado a los desplazamientos internos, e, incluso, también a aquellos cuya motivación resida en otras causas ambientales diferentes a las del cambio climático.

2) Por otro lado, el tratamiento holístico y multidisciplinar de la propuesta de Harvard nos parece interesante. En efecto, la fuerte ligazón existente entre la

desaparecer por la subida del nivel del mar conviene citar el *Pacific Access Category* y el *Pacific Labour Scheme*. El primero de ellos consiste en un acuerdo de migración planificada que permitiría a un número limitado de ciudadanos de estos Estados obtener una residencia permanente en Nueva Zelanda (si bien éstos han de reunir ciertos requisitos de edad, empleabilidad, conocimiento de idiomas etc... y, en todo caso, existe una cuota anual de entrada restringida a un determinado número de personas). El segundo de ellos se trata de un programa de trabajo en el sector agrícola, que permitiría a los habitantes de estos Estados del Pacífico trabajar y residir temporalmente en Australia, si bien, también se trata de un sistema restringido a determinados requisitos de edad de los participantes y no ofrece una solución a largo plazo para estas personas.

⁵⁹ Los cuales han sido extraídos como resultado de estudiar cada una de las diferentes propuestas doctrinales analizadas.

necesidad de preservar un medio ambiente adecuado y su incidencia en el efectivo goce de los derechos humanos, así como los puntos de interconexión entre éstos (en particular, el derecho a la vida y el no sometimiento a tratos inhumanos o degradantes) y el derecho humanitario, aconsejan ese enfoque conjunto dirigido a otorgar una protección más completa en todas las diferentes fases en las que se producen estos fenómenos migratorios, aderezado siempre de la mejor ciencia disponible, lo cual puede ayudar a tomar mejores decisiones tanto en el enfoque preventivo inicial, como en el posterior, de reasentamiento.

3) Dentro de esta perspectiva conjunta, los derechos humanos deben jugar un papel protagonista, y eso es precisamente lo que propugna la propuesta de tratado articulado de la Universidad de Limoges. La introducción del derecho de los desplazados a elegir el lugar de reasentamiento, sumado al principio de proximidad, nos parece un extremo interesante.

4) En relación al ámbito financiero, es todo un acierto la propuesta de crear un fondo alimentado por los Estados desarrollados que más contribuyen a la contaminación atmosférica en base al Principio de Responsabilidades comunes, pero diferenciadas, tal y como persigue la idea de la VU Universidad de Ámsterdam.

5) En el plano institucional, compartir las obligaciones entre el Estado de Origen, el de Acogimiento y el resto de la comunidad internacional –como propone la Universidad de Harvard– nos parece una idea acertada. Así como la de involucrar a las autoridades locales y la de crear nuevos órganos internacionales y extender las competencias de otros ya existentes.

6) A nivel de implementación procedimental, la propuesta de la Universidad de Limoges, primero ante autoridades nacionales, y después, con la posibilidad de recurrir ante una instancia internacional, puede ser de gran utilidad. Asimismo, dicha idea puede complementarse con el diseño institucional y orgánico defendido por la Universidad de Monash mediante la creación de una Organización de Desplazamiento por Cambio Climático (compuesta por una Asamblea, un Consejo y un órgano de Investigación, lo cual ayudaría a tomar y ejecutar medidas y decisiones adecuadas en base a los datos de la mejor ciencia disponible en el momento).

7) Entendemos que es compatible la elaboración –previa y simultánea– junto con dicho tratado internacional, de instrumentos de *soft law* (por ejemplo, inspirados en la Agenda Nansen) que puedan ayudar a inspirar la consecución e implementación de dicho tratado, así como el desarrollo de ulteriores tratados de ámbito regional y bilateral, que concreten y adapten las medidas

contempladas de forma más genérica en el tratado multilateral a las peculiaridades de cada región y sub-región.

7. REFERENCIAS

AMADO GOMES, Carla. “Migrantes climáticos: para além da terra prometida” *Instituto de Ciências Jurídico-Políticas, Centro de Investigação de Direito Público*, 2014, pp. 1-17.

ATAPATTU, Sumudu; FELIPE PÉREZ, Beatriz; ODRIOZOLA, Ignacio; SCOTT, Matthew. “Sobre el Desplazamiento por Cambio Climático y su Regulación en el Derecho Internacional”. *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, vol. 3, núm. 3, 2020, pp. 121-126.

BIERMANN, Frank; BOAS, Ingrid. “Protecting Climate Refugees: The Case for a Global Protocol” *Environment: Science and Policy for Sustainable Development*, 50:6, 2008, pp. 8-17. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.3200/ENVT.50.6.8-17>.

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Refugiados ambientales: el nuevo desafío del derecho internacional del medio ambiente”. *Revista de Derecho*. Vol. 19, n° 2, 2006, pp. 85-108.

-“Buscando refugio: Limitaciones y potencialidades político-jurídicas en el reconocimiento y protección de las migraciones ambientales” en: PIQUERAS CERDÁ, Clara; SPERONI, Thales (coord.) *Migraciones medioambientales*, 2022, pp. 35-43. ISBN 978-84-19333-36-0.

BORRÀS PENTINAT, Susana; VILLAVICENCIO-CALZADILLA, Paola. “El principio de no devolución en tiempos de emergencia climática: una revisión necesaria para la protección del refugio y el asilo climático” *Revista Española De Derecho Internacional*, vol. 73, núm 2, 2021, pp.399-407.

COOPER, Jessica, B. “Environmental refugees: meeting the requirements of the refugee definition”. *New York University Environmental Law Journal*, 6(2), 1998, pp. 480-530.

DOCHERTY, Bonnie; GIANNINI, Tyler. “Confronting a Rising Tide: a Proposal for a Convention on Climate Change Refugees”. *Harvard Environmental Law Review*, 33(2), 2009, pp. 349-405.

ESPÓSITO, Carlos; TORRES CAMPRUBÍ, Alejandra. “Cambio Climático y Derechos Humanos: el desafío de los “nuevos refugiados””. *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*, Año I, n°1, 2012, pp. 7-32.

FOSTER, Michelle; MCADAM, Jane. “Analysis of ‘Imminence’ in International Protection Claims: Teitiota v New Zealand and Beyond” *International and Comparative Law Quarterly*, vol 71, 2022, pp. 975-982.

FELIPE PÉREZ, *Beatriz Migraciones Climáticas. Avances en el reconocimiento, la protección jurídica y la difusión de estas realidades*, ECODES, 2021, 65 p.

- “Crisis climática y movilidad humana: apuntes sobre la necesidad de ampliar el debate más allá del “refugio climático””, *Trayectorias Humanas Transcontinentales*, 8, 2022, pp. 75-96.

GALVÃO TELES, Patricia. “Direitos Humanos e Alterações Climáticas”. *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, vol. 24, 2020, pp. 93-132.

HODGKINSON, David; BURTON, Tess; ANDERSON, Heather; YOUNG, Lucy. “The Hour When the Ship Comes In: A Convention for Persons Displaced by Climate Change”. *Monash University Law Review*, Vol 36, n°1, 2010, pp. 69-120
<https://doi.org/10.26180/5db7fcddd2c4a>

HUSH, Emily. “Developing a European Model of International Protection for Environmentally-Displaced Persons: Lessons from Finland and Sweden”. *Columbia Journal of European Law*, 2017. Disponible en: <https://cjel.law.columbia.edu/preliminary-reference/2017/developing-a-european-model-of-international-protection-for-environmentally-displaced-persons-lessons-from-finland-and-sweden/> (ultimo acceso: 16.06.2023).

LOUREIRO BASTOS, Fernando. “A subida do nível do mar e a vulnerabilidade do território terrestre dos estados costeiros” *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*, Vol. 62, n°. 1, (Ejemplar dedicado a: Vulnerabilidade(s) e Direito), 2021, pp. 231-258.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Los Derechos de los Emigrantes Ecológicos”. *Cuadernos Manuel Jiménez Abad*, 2017, pp. 6-18.

- “Los refugiados climáticos”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n° 68, 2017, pp. 28-33.

MCADAM, Jane. “The emerging New Zealand jurisprudence on climate change, disasters and displacement”. *Migration studies*, vol. 3, nº 1, 2015, pp. 131-142.

-“Current Developments-Protecting People Displaced By the Impacts of Climate Change: the UN Human Rights Committee and the Principle of Non-Refoulement” *The American Journal of International Law*, vol. 114, nº. 4, 2020, pp. 708-725.

-“Protecting people displaced by the impacts of climate change: The UN Human Rights Committee and the principle of non-refoulement” *American Journal of International Law*, vol. 114, núm. 4, 2020, pp. 708-725.

MARTÍN PASCUAL, Estela. “Migraciones causadas por la subida del nivel del mar: un reto para el Derecho Internacional”. *Revista Catalana de dret ambiental*, vol. 9, nº 2, 2018, pp. 1-32.

MARTINS PEREIRA DA SILVA, Daniela. *A Ameaça à Integridade Territorial dos Estados - O Fenómeno dos Estados em Desaparecimento em Face do Aumento do Nível do Mar*, Almedina, 2021, 326 p. ISBN: 9789724098432.

OIM: Organización Internacional para las Migraciones. “Migración y cambio Climático”, *serie de estudios de la OIM sobre migración*, nº31, 2015, 64 p. Disponible en: <https://publications.iom.int/books/mrs-no-31-migration-and-climate-change> (último acceso: 16.06.2023).

PRIEUR, Michel *et al.* “Draft convention on the international status of environmentally displaced persons”. *Revue Européenne de Droit de l'Environnement*, nº 4. projet de convention relative au statut international des déplacés environnementaux, 2008, pp. 395-406. Doi: 10.3406/reden.2008.2058.

SALVADOR GIMENO, Santiago. “Análisis Jurídico de la Protección de los Migrantes Climáticos a la luz del Caso Teitiota y el reciente Dictamen del Comité de Derechos Humanos” en: MIRANDA, Jorge Miranda; AMADO GOMES, Carla; MIRANDA GONÇALVES, Rubén (coord.) *Diálogo Ambiental Constitucional Internacional: Os desafios dos direitos fundamentais no século XXI: a importância da segurança e do meio ambiente*, Brasília – DF (Brasil): OAB Editora, 20, 2022, pp .209 - 238. ISBN 978-65-5819-047-9.

-“La Respuesta Jurídica de la Unión Europea ante las Migraciones Climáticas. ¿Es Suficiente?” *Revista de Estudios Europeos*, nº 79, 2022, pp. 115-138.

SOMMARIO, Emanuele. “When Climate Change and Human Rights Meet: A brief Comment on the UN Human Rights Committee’s Teitiota Decision” *Questions of International Law* (QIL), vol. 77, 2021, pp. 51-65.

The Greens in the European Parliament. Position Paper Climate Change, Refugees and Migration, 2013, p. 12. Disponible en: <https://europeangreens.eu/sites/europeangreens.eu/files/news/files/Greens%20EFA%20-%20Position%20Paper%20-%20Climate%20Change%20Refugees%20and%20Migration.pdf> (último acceso: 16.06.2023).